



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.842

"BETTES, PABLO SEBASTIAN S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 83.169 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 12 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.842-RQ, caratulada:
"Bettes, Pablo Sebastián s/ Recurso de queja en causa N°
83.169 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata que había condenado a Pablo Sebastián Bettes a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo. En consecuencia, excluyó del juicio de determinación de la pena la agravante relativa al "modus operandi", y fijó la sanción en tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 41/52 vta.).

II. Frente a ello, se dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 55/62 vta.), el que fue declarado inadmisibile con fecha 10 de mayo de 2018 (v. fs. 63/67).

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar, detalló que no se encuentran abastecidos los requisitos objetivos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 65).

///

De seguido recordó que "[a]un cuando es admitido que [tal] principio [...] debe ceder -en casos excepcionales- cuando se hubiere puesto en tela de juicio de manera suficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, en este supuesto, el recurrente no exhibió, más allá de su genérica alegación, que en el caso estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza susceptible de excitar la competencia revisora del Superior Tribunal provincial, como tránsito adecuado para acceder eventualmente remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48" (v. fs. cit.).

Observó que "[l]a mera alegación de violación de garantías contempladas en la Constitución nacional no importa la adecuación a esas condiciones excepcionales de admisibilidad si es que, en rigor, los agravios se vinculan con cuestiones de índole procesal como es la valoración de la prueba, como acontece en la presente causa" y que "...si ello se entendiera como violación indirecta de normas constitucionales, lo mismo cabría resolver respecto de la mayoría de las transgresiones legales, pues de uno u otro modo, siempre la Constitución está instalada sobre la ley, otorgando a ésta su validez positiva (cfe. Ac. 84.080, res. 4/IX/2002; Ac. 89.998, res. 25/II/2004; Ac. 91.439, res. 3/II/2005, entre muchos)" -v. fs. cit.-.

Sentado ello, refirió que los desarrollos contenidos en el carril extraordinario se vinculan con cuestiones de neto corte procesal y de derecho común como es la interpretación de normas del ordenamiento adjetivo



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.842

y la evaluación de pautas atenuantes, las que por su naturaleza resultan impropias de una cuestión federal (v. fs. 65 vta.).

Trajo a colación lo dicho por esta Corte en punto a que "el art. 434 del Código Procesal Penal determina el alcance del conocimiento del tribunal de alzada, que, claramente, lo limita 'a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos de los agravios'. Por su parte, el último párrafo del apartado cuarto del art. 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término 'el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos'" (v. fs. cit., cursiva en el original).

Asimismo, adujo que también tiene dicho este Tribunal que las posteriores ocasiones procesales, como la audiencia de informes prevista en el art. 458 del Código de forma, están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad (v. fs. cit., último párrafo).

Para más, explicó que el precedente "Casal" de la Corte nacional no se contrapone a tales limitaciones formales.

En lo que respecta al pedido de inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal, advirtió que el recurrente "...no formula argumento suficiente alguno que tienda a demostrar cómo la

///

aplicación de tales preceptos generaría, a su criterio, la vulneración de la garantía invocada, limitándose sólo a manifestar que el art. 451 del C.P.P. se constituye en una limitación de aquel derecho" (v. fs. 66).

Por otra parte, argumentó que "...el pretendido control de convencionalidad que soslayaría los recaudos formales frustratorios del acceso a la instancia extraordinaria federal, descansa sobre la inteligencia que cabe asignarle a instituciones de naturaleza procesal -la extemporaneidad de los planteos merced a la malla preclusiva que prevé el art. 451 del C.P.P.-, materia esta de típico contenido procesal, privativa de los tribunales locales y ajena como regla a la competencia federal..." (v. fs. cit.).

Concluyó que "...el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, están involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa, en tanto no resultan aptas para sortear los requisitos objetivos, los que, [reiteró], están ausentes en esta situación en particular (arts. 494, C.P.P.; 14 y 15, Ley 48; 18 y 75 inc. 22, C.N.)" -v. fs. 66 vta.-.

III. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 70/74).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 70 cit./71 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.842

En cuanto a los fundamentos, dijo que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto se denunció la arbitrariedad de la sentencia al haber declarado el Tribunal intermedio la extemporaneidad de los planteos introducidos en el marco de los arts. 451 y 458 del Código Procesal Penal vinculados con la ausencia de ponderación como circunstancia atenuante de la pena a la dificultad económica de su asistido para lograr el sustento para su grupo familiar (v. fs. 72).

Así, entendió que con tal proceder se generó la vulneración a la garantía de revisión amplia e integral del fallo condenatorio y el derecho al recurso (v. fs. cit.).

Explicó que lo decidido atentó contra la utilidad de la defensa pública ante la sede casatoria y afectó, en consecuencia, de modo directo, la posibilidad de una revisión integral sobre todos los aspectos sustanciales del fallo de condena respecto de su mandante, con menoscabo, a su vez, del estado jurídico de inocencia (v. fs. cit.).

Adujo que debe tenerse presente que las limitaciones de carácter formal de las que la casación hace uso para desoír a la defensa ante dicha instancia "...fragmentando -en perjuicio- del encartado los agravios de una única institución -la defensa pública- infringe [...] disposiciones constitucionales [...], al limitar el derecho de defensa, restándole utilidad a la defensa pública en orden a su ejercicio ante el Tribunal de Casación e imposibilitando al aquí condenado el acceso a

///

una revisión amplia e integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena" y que "[t]al fragmentación de los agravios [...] deviene arbitraria pues [...] desnaturaliza y deja vacua de contenido la actuación de la defensa pública en la etapa intermedia..." (v. fs. cit. -último párrafo- y vta.).

Trajo a colación lo dicho en la causa L. 116.882 en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 451 del ritual (v. fs. 72 vta.).

De seguido, indicó que el *a quo*, con su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos dados por este Tribunal y la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena (arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP) -v. fs. 73.-.

Asimismo, puntualizó que aquél al analizar la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no hizo más que encubrir su propia omisión, excediendo en dicho análisis lo normado por el art. 486 del Código Procesal Penal; por lo que se vería involucrada en el caso la cuestión sobre la imparcialidad judicial (v. fs. cit. y vta.).

Por último, expresó que se le vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 73 vta.).

IV. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

IV. 1. Más allá de que el *a quo* efectuó consideraciones que no guardan relación con el único



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.842

agravio que portó el carril denegado y que la parte en la presentación directa alude al rechazo -por su extemporaneidad (arts. 451 y 458, CPP)- de la ausencia de ponderación como circunstancia atenuante de la pena a la dificultad económica de su asistido para lograr el sustento de su grupo familiar (v. fs. 72) cuando de la sentencia casatoria y del remedio extraordinario surge que el planteo giró en torno a la falta de fundamentación en relación a la acreditación de la materialidad ilícita (v. fs. 46/47 vta. y fs. 58/62 vta.), lo cierto es que -tal como ha quedado expuesto en el apartado III- el recurrente no removi6 con eficacia la falta de suficiencia y carga t6cnica necesaria de la pretensa cuesti6n federal decidida por el *a quo*, limit6ndose a insistir con su correcto planteamiento.

Es que no se demostr6 la relaci6n directa e inmediata entre la limitaci6n temporal impuesta por el art. 451 del C6digo Procesal Penal y la pretensa afectaci6n de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la Convenci6n Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; e.o.; art. 31 *bis* de la ley 5827).

Tampoco hizo ning6n esfuerzo por revertir la falta de suficiencia del pedido de inconstitucionalidad del art. 451 del C6digo Procesal Penal, ciñendo su tarea a afirmar que form6 parte del memorial contemplado en el

///

art. 458 de mención como así también del carril extraordinario (v. fs. 72 vta.), dejando incontrovertido este tramo del decisorio.

IV. 2. La denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del ritual, tampoco puede prosperar.

Tiene dicho esta Corte que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.067, resol. de 7-II-2018; P. 129.620, resol. de 28-III-2018; P. 129.524, resol. de 11-IV-2018; P. 130.269, resol. de 13-VI-2018; entre otras).

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitara su admisibilidad.

IV. 3. Finalmente, las críticas vinculadas con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador -art. 8.1 de la CADH- y el acceso a la jurisdicción tampoco prosperan, en razón de que los argumentos desarrollados son genéricos y no logran demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.842

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Pablo Sebastián Bettes, con costas (art. 486 *bis*, CPP y 31 *bis*, ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2428